



CONSTANCIA: El día 29 de agosto último, culminó el intervalo para que la implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Simulación N° 2023-00281-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 18 de agosto hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que de ninguna manera se habían demostrado las diligencias a la que aludía la incoante, en torno a la consecución del registro civil de nacimiento de ANA MARÍA MUÑOZ, como tampoco se había acreditado que el ente destinatario del petitorio se hubiese abstenido de brindar ese documento en término o que denegara su suministro; y, b) que el mandato conferido al respectivo togado fue brindado únicamente por la suplicante ROSABEL PINEDA, sin establecer que tal actividad se desarrolló en nombre propio y en el de sus consanguíneos, como se expuso en el memorial petitorio.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que si bien la impetrante allegó los soportes que demuestran las actuaciones adelantadas ante la sede de la entidad competente ubicada en Líbano (T.), sin resultados favorables, jamás comprobó que hubiera ejecutado las gestiones que permitirían superar aquella dificultad ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, siendo de su exclusivo resorte emprender las actividades mínimas,



bajo los parámetros de diligencia y cuidado, orientados a lograr la incorporación del elemento faltante o demostrar que se denegó su entrega. Ello, antes de acudir al Aparato Jurisdiccional y sin que fuese factible procurar que la Judicatura fungiera como una intermediaria, en torno a actos que debían ser agotados, en principio, por el extremo activo de la litis.

Por otro lado, respecto de la última incorrección reseñada, se advierte que, a pesar de que la incoante allegó el aducido mandato, en su texto se indicó de modo genérico y difuso, esto es, sin individualización alguna, que actuaba también a favor de sus consanguíneos; panorama que implica que se pasó por alto que los sujetos rituales deben estar debidamente determinados en el aducido documento.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para fungir, exclusivamente en calidad de personero adjetivo de la formulante PINEDA DE RUÍZ, según las tareas encomendadas, al profesional del derecho JUAN CARLOS URBANO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.546.598 y T.P. No. 338.468 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589c79730a3ace9b96d86f8eb260b6fd13789c9c97b18043b98545050f991c6**

Documento generado en 29/11/2023 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>